

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE SERVIDOR PÚBLICO
POR LA COMISIÓN DE FALTA GRAVE.**

EXPEDIENTE: **SUE-PRA/046/2022**

Tepic, Nayarit; a veintitrés de mayo del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, a través de su Autoridad Investigadora, iniciado en contra del **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	2
C) Procedimiento ante el Tribunal.	3
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	4
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	5
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	6
V. MEDIOS DE PRUEBA	6
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	8
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	9
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	20
IX. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a través de su Autoridad Investigadora.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a través de su Autoridad Substanciadora.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto corresponde a: desvío de recursos públicos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable:	El C. ***** , durante su desempeño como Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Sala Unitaria Especializada: Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.
Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1. Inicio de Investigación¹. El **uno de agosto del dos mil dieciocho**, la Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, ordenó formar el expediente de investigación ***** y a través del Departamento de Investigación, llevar a cabo las diligencias necesarias, con motivo de los resultados de la auditoría número *****.

2. Calificación de la falta administrativa. Una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno** y calificó la falta administrativa imputada al Presunto Responsable, como **grave**, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. Elaboración de IPRA. El **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: ***** , en el que determinó que existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley General –**desvío de recursos públicos**- así, como de la responsabilidad del presunto responsable, en relación con el resultado de la investigación realizada.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**.²

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

1. Admisión del IPRA. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de octubre del dos mil veintiuno**³, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA ***** y formó el expediente ***** , dando inicio al

¹ Datos obtenidos del IPRA en el expediente *****.

² A través del memorándum ASEN/DGAJ-DI/1254/2021.

³ Visible de foja 1 a foja 7, del expediente ***** , en adelante expediente de origen.

presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ordenando la citación a las partes, a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

2. Desahogo de la audiencia inicial.⁴ El **cinco de mayo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogo la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que el presunto responsable no acudió, ni compareció por escrito; pese a que fue debidamente notificado de esta diligencia, por su parte, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se contenían en el mismo.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **once de mayo del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio **ASEN/DGAJ-DS/438/2022**,⁵ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** y sus anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de **once de mayo del dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente ***** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE/PRA/046/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria Especializada, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

2. Acuerdo de admisión a trámite. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas en alcance, las constancias de notificación por **edictos**, practicadas al Presunto Responsable, relativas al envío del expediente a este Tribunal.

En el mismo sentido, mediante acuerdo⁶ de **veintisiete de septiembre dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria Especializada, admitió el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y resolución que corresponda.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veintiuno de noviembre del dos mil veintidós**, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley

⁴ Acta de audiencia inicial visible a foja 43 del expediente de origen.

⁵ Visible a foja 1 del expediente en turno.

⁶ Visible a foja 48, *idem*.

General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas en los términos del acuerdo referido, cerrándose el período probatorio.

4. Período de alegatos. En el referido acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, sin que, dentro del término concedido, ninguna de las partes haya presentado escrito alguno de alegatos.

5. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo de **seis de enero del dos mil veintitrés**, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente, por acuerdo de fecha **veintiséis de enero del dos mil veintitrés**, se ordenó el turno del expediente, para el dictado de la presente resolución.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes, del acuerdo de fecha **veintiséis de enero del dos mil veintitrés**, se recibieron los autos por parte de la coordinación de notificaciones, **el diez de abril** del dos mil veintitrés, fecha en la que inició el computo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/046/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Lo anterior, toda vez que, en el expediente en que se actúa, se imputa al Presunto Responsable, la probable comisión de una falta administrativa grave,

de **desvío de recursos públicos**, establecida en el artículo 54 de la Ley General, que corresponde y es competencia de esta Sala Unitaria Especializada.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.⁷ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Así, de la verificación de autos, no se desprende la existencia de ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, así como de alguna que haya sido invocada por las partes.

De igual manera, no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA, determinó en el apartado identificado como: *“V. INFRACCIÓN IMPUTADA”*, que la conducta reclamada al Presunto Responsable, consistió en que no cumplió con las atribuciones conferidas en el artículo 34 fracciones III, VI, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, pues le imputa que **autorizó pagos por concepto de difusión radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales**, sin que contara con la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara dichos gastos como institucionales, por un monto

⁷ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

de **\$2,861,351.00 (dos millones ochocientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional).**

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, se advierte que incurrió en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, esto es, si en ejercicio de su cargo público, autorizó, solicitó o realizó actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

No obstante que el Presunto Responsable, no compareció al desahogo de su audiencia inicial, ni presentó argumentos ni pruebas de defensa, es importante destacar que, en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General; toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209⁸ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben

⁸ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones **V, VI y VII**⁹, en este sentido, es claro que, las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. En el IPRA, estableció un apartado identificado como: "**VII. PRUEBAS**", en el cual ofreció los medios de prueba que consideró convenientes; posteriormente en el momento del desahogo de la audiencia inicial, los ratificó; así, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de **veintiuno de noviembre del dos mil veintidós**¹⁰.

V.2. Del Presunto Responsable. De autos se obtiene que, el Presunto Responsable, no compareció al desahogo de su audiencia inicial, a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que no aportó ninguna prueba de defensa, como se precisó en el acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre del dos mil veintidós**.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio

⁹ V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

¹⁰ Visible de foja 057 a foja 060 del expediente SUE/PRA/046/2022.

de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –*pertinencia y que no sean contrarias a derecho*- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada – *defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130¹¹ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida al Presunto Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como “VII.

¹¹ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

PRUEBAS”, que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **quince de noviembre del dos mil veintidós**, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*¹²”.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, atribuida al Presunto Responsable.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una

¹² Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*,¹³ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

¹³ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

Así entonces, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida al Presunto Responsables, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, imputada al Presunto Responsable.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos y que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros.

Tercer elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento se **encuentra acreditado**, con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento,¹⁴ expedido a su persona, como “*DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA*”, suscrito por el entonces Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, documental que tiene valor probatorio pleno, al ser expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

VII.1.2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos y que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros. Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar, **tres vertientes**, la **primera**: la existencia de una conducta de acción, es decir, autorizar, solicitar o realizar actos; la **segunda**: que dichas conductas de acción, originen un desvío o una asignación de recursos a un fin distinto del que estaban destinados y la **tercera**: que se trate de recursos públicos humanos, materiales o financieros.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de la conducta de acción, consistente, en autorizar, solicitar o realizar actos, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que dicha autorización haya derivado en una asignación o un desvío de los recursos públicos a un fin distinto, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por el Presunto Responsable, que permitan, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la asignación o el desvío de los recursos públicos y por último, la naturaleza de los recursos, que en el caso de estudio, corresponde a financieros.

¹⁴ Visible a foja 05 del expediente de Investigación *****.

Así entonces, la Autoridad Investigadora en el IPRA identificó un apartado denominado: “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, en el que esencialmente expuso lo siguiente:

*La irregularidad señalada en el **Resultado Núm. 12 Observación Núm. 9.AF.16.PE.02**, establece que de la revisión a la partida “36101” denominada “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales”, se encontraron que **no cuentan con su documentación comprobatoria y justificativa**, las pólizas E479, del treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, E480, del treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, E1761, del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, E1767, del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, cada por un monto de \$12,505.00 (doce mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional) lo cual da un importe total de \$50,020.00 (cincuenta mil veinte pesos 00/100 moneda nacional).*

*De igual manera se autorizaron los pagos de las pólizas números E479, E480, ambas del treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, E1553, E1554, ambas del treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, E1562, E1563, ambas del treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, las seis pólizas por un monto de \$216,797.00 (doscientos dieciséis setecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) cada una; E1591, E1595, ambas del treinta y uno de julio del dos mil dieciséis, E1702, del treinta de junio del dos mil dieciséis, las tres por un monto de \$214,191.00 (doscientos catorce mil ciento noventa y un pesos 00/100 moneda nacional) cada una; E1761, del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, por un monto de \$216,797.00 (doscientos dieciséis mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional); E1767, del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, por un monto de \$222,797.00 (doscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional); E1983 y E1984, ambas del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis por un monto de \$214,191.00 (doscientos catorce mil ciento noventa y un pesos 00/100 moneda nacional) cada una, **por lo que no es posible acreditar que estos gastos correspondan a actividades propias de la gestión institucional**, por un **monto total de \$2,861,351.00 (dos millones ochocientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**...” (sic).*

Posteriormente en el apartado identificado como: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, estableció que:

La infracción configura la presunta responsabilidad de:

1. [Presunto Responsable], quien se ostentó como Director General de Tesorería de la Secretaría Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; ..., en el desempeño de su encargo tenía la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con la legalidad y eficacia que deben regir el servicio público y en este caso en particular le correspondió **ordenar la entrega de los recursos financieros de los pagos por concepto de difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales**; lo anterior de conformidad a lo establecido por el

artículo 34, fracciones III, VI, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit... “ (sic).

De lo anterior, se obtiene que, la conducta de acción reprochada por la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable, consistió en que, **ordenó la entrega de los recursos financieros de los pagos por concepto de difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.**

En este sentido, la Autoridad Investigadora pretende acreditar la existencia de la conducta de acción, que supuestamente desplegó el Presunto Responsable, consistente en **ordenar la entrega de recursos financieros**, con las siguientes pruebas documentales:

1. **Póliza de egresos número E479** del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis por concepto de registro de pagomático correspondiente a primera quincena de enero por un monto de \$40,468,872.00 (cuarenta millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) en el cual se adjuntan reporte de transmisión de archivos de pagos Banorte por concepto de pago de nómina del quince de enero de dos mil dieciséis por un total \$5,072,032.00 (cinco millones setenta y dos mil treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
2. **Concentrado de compensaciones netas** del quince de enero de dos mil dieciséis,
3. **Concentrado de pagomático** del quince de enero del dos mil dieciséis aplicación uno,
4. **Pago de compensaciones fijas** vía pagomático Banamex del quince de enero de dos mil dieciséis,
5. **Pago de sueldos por contrato** vía pagomático Banamex del quince de enero de dos mil dieciséis,
6. **Difusión e información** vía pagomático Banamex del quince de enero de dos mil dieciséis en el cual derivado de la unidad responsable Despacho del Ejecutivo y Secretaría privada se encuentran los \$12,505.00 (doce mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional) observados;
7. **Reporte de transferencia Banamex** con número de autorización 207073 del quince de enero de dos mil dieciséis por un total de \$629,295.00 (seiscientos veintinueve mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional). (El cual consta de treinta y dos fojas certificadas).

En este punto, es importante establecer que, del análisis y estudio a las pruebas documentales que aportó la Autoridad Investigadora, existe una incompatibilidad y discrepancia entre lo que se obtiene de estas y lo que se pretende probar, por ejemplo:

De la **póliza de egresos número E479**, se obtiene que, corresponde a un documento en el que se registran diversos datos, a saber: *números de cuenta*,

descripción de conceptos, referencia y cantidades por "haber", asimismo, al final del documento, se observan tres firmas de los servidores públicos que participaron en su elaboración, revisión y **autorización**, entre los que se encuentra el nombre del Presunto Responsable, como responsable de la autorización, cabe destacar que en el **concepto general** del documento, se asienta la siguiente anotación: *"REGISTRO DE LA NÓMINA DE PAGOMATICO CORRESPONDIENTE A 1RA. QNA. DE ENERO APLICACIÓN 1 CON LA FECHA 15/01/2016".*

Dicha documental pública, es el único documento en el que se observa una rúbrica supuestamente plasmada por el Presunto Responsable, sin embargo, la Autoridad Investigadora en la relatoría del IPRA, nada dice respecto de lo que pretende probar con la misma, pues de la imputación formulada, se tiene que, deriva del **Resultado Núm. 12 Observación Núm. 9.AF.16.PE.02**, que dice: *De la revisión efectuada a la **partida «36101» denominada « Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales»**, no fue posible constatar que las siguientes pólizas cuenten con la debida documentación comprobatoria y justificativa, ya que estas se proporcionaron en medio magnético, por un importe de \$2,861,351.00 (dos millones ochocientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional).*"

En resumen, la Autoridad Investigadora, imputa al Presunto Responsable, haber ordenado la entrega de recursos financieros de los pagos por concepto de **difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes** sobre programas y actividades gubernamentales, y la prueba documental en análisis, corresponde a pagos de **nómina y apoyos a personal de confianza**, de ahí que, resulta una incompatibilidad y falta de relación y congruencia, entre los conceptos que pretende probar la Autoridad Investigadora y los que se obtienen de dicha documental.

En el mismo sentido, la Autoridad Investigadora, ofrece las pruebas documentales públicas identificadas en los numerales del **dos** al **siete** anteriores, pero de su análisis, se obtiene que, no es posible advertir algún dato que permita acreditar que el Presunto Responsable haya **autorizado o solicitado o realizado actos**, referentes a la entrega de recursos financieros de los pagos por concepto de **difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes** sobre programas y actividades gubernamentales.

Además, en la relatoría del IPRA, la Autoridad Investigadora, no argumenta ni expone a través de algún razonamiento lógico jurídico, como es que existe relación de todas y cada una de las pruebas documentales públicas en trato, y que de ellas se obtiene o se puede acreditar, que el Presunto Responsable, entregó recursos financieros de los pagos por concepto de difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, pues de su lectura, únicamente se desprende que, le imputa un **incumplimiento a diversas atribuciones legales** en su carácter de Director General de Tesorería, específicamente las establecidas en el artículo 34 fracciones III, VI, VII y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismas que esencialmente se refieren a: *“supervisar y controlar las cuentas bancarias del Poder Ejecutivo del Estado e invertir los recursos financieros estatales en instrumentos financieros productivos; ordenar la entrega de los recursos financieros a los Poderes Legislativo y Judicial, así como, a las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a los presupuestos autorizados por el Congreso del Estado; supervisar la programación de los pagos que por diferentes conceptos deberá efectuar el Poder Ejecutivo del Estado, así como de cualquier documento financiero previa autorización presupuestal de la unidad administrativa competente de la Secretaría y para, ordenar la elaboración de los cheques para la realización de pagos, cancelarlos y reponerlos en términos de las disposiciones aplicables.”¹⁵*

En el mismo sentido sucede con las diversas pruebas documentales públicas que aporta la Autoridad Investigadora, pues si bien es cierto que en ellas es posible advertir que algunas contienen los conceptos de **“difusión e información”**, lo cierto es que, no es suficiente para acreditar fehacientemente, que el Presunto Responsable haya desviado recursos públicos financieros, por haber autorizado pagos por concepto de radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, sin que contara con la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara dichos gastos como institucionales, pues se reitera, la Autoridad Investigadora realizó una imputación deficiente, que no permite identificar cuáles fueron las conductas específicas desplegadas por el

¹⁵ Artículo 34 fracciones III, VI, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Presunto Responsable, que en el caso que nos ocupa, pudieran encuadrar en el segundo elemento de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**, en su primera vertiente, que consiste en una **conducta de acción**, la cual pudiera estar relacionada con **autorizar, solicitar o realizar actos**, pero que en el IPRA, no se observa el razonamiento lógico jurídico de la Autoridad Investigadora, a través del cual describa dichas conductas, relacionadas con las pruebas que lo acrediten y que conlleven a obtener la responsabilidad del Presunto Responsable.

En este punto es importante destacar que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA¹⁶- es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General**, exponiendo de forma documentada con las **pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad** del Servidor Público en la comisión de Faltas administrativas; lo que al efecto no sucede con el IPRA en análisis, respecto del Presunto Responsable, pues la imputación formulada por la autoridad investigadora, no cumple con los elementos esenciales, respecto de; **describir los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público.**

Complementa lo anterior, el hecho de que, la autoridad investigadora en el IPRA, establece un apartado identificado como: **“VII. PRUEBAS”**, en el que enlista las pruebas, con las que pretende acreditar las supuestas conductas del Presunto Responsable, pero de las que no expone lo que se puede obtener de cada una de ellas, tampoco desarrolla argumentos lógico jurídicos que permitan demostrar cómo es que se logran tales afirmaciones, es decir, no expone argumentos que permitan determinar su alcance probatorio, ni los relaciona con los hechos o conductas específicas que haya desplegado el presunto responsable y mucho menos expone los motivos de su responsabilidad, de manera tal que, se pueda verificar y corroborar, que efectivamente, con dichas probanzas, se acreditan las conductas de acción, que en este caso en particular, pudieran ser, **autorizar, solicitar o realizar actos.**

¹⁶ Artículo 3 fracción XVIII de la Ley General.

En conclusión, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora al presunto responsable, respecto de la supuesta **entrega de recursos financieros de los pagos por concepto de difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales**, es decir, por haber **autorizado pagos por dichos conceptos, sin que contara con la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara dichos gastos como institucionales**, deviene **infundada**, y las pruebas aportadas, con las que pretende acreditar tales omisiones, resultan **inconducentes e insuficientes**, pues no existe una relación directa entre el hecho que pretende acreditar y lo que obtiene con cada una de las pruebas que ofrece, ni expone argumentos que permitan a esta Sala Unitaria Especializada, corroborar que efectivamente existe la conducta irregular y se encuentra acreditada con tales documentos, más allá de toda duda razonable.

Así entonces, al no acreditarse el segundo de los elementos de la falta administrativa grave de **desvío de recursos** públicos, imputada al presunto responsable, por técnica jurídica, resulta innecesario entrar al estudio del tercer elemento, pues en atención al principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa sancionadora, en nada abonaría, ya que para acreditar la comisión de dicha falta administrativa, necesariamente se requiere de la materialización plena de todos los elementos que la conforman, con lo que se estaría, ante la comisión de una falta administrativa grave.

De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible al presunto responsable, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas fehacientes que acreditaran de manera plena la conducta irregular desplegada, por lo que al no existir el nexo causal, ni las pruebas fehacientes para imputar, se deberá resolver la situación en favor del presunto responsable, toda vez que este, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006¹⁷, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006¹⁸, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B,

¹⁷ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

¹⁸ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el elemento de la acción de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa que le es imputada, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y **no haber quedado acreditada**, la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que es atribuible al Presunto Responsable, y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de la falta administrativa grave imputada, ya que del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente e inconducente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves; por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria Especializada considera que, la falta administrativa grave imputada al Presunto Responsable, resulta inexistente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44 y 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la Responsabilidad administrativa del ciudadano ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia, personalmente al ciudadano ***** y por oficio a:

- La persona Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- La persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.